

BOLETÍN N° 8 - 2016/2017

ANTICORRUPCIÓN Y JUSTICIA PENAL

ISSN 2410-5899



INSTITUTO DE
DEMOCRACIA Y
DERECHOS HUMANOS

GRUPO DE INVESTIGACIÓN
DERECHO PENAL
Y CORRUPCIÓN



100 años
PUCP



CONTENIDO

EDITORIAL

La corrupción institucionalizada: Odebrecht, la oficina de coimas y la contratación estatal

Por: *Ingrid Díaz Castillo*

COMENTARIO ACADÉMICO

El informe de la Comisión Presidencial de Integridad: Una propuesta débil e insuficiente

Por: *Yvan Montoya Vivanco*

COMENTARIO ACADÉMICO

Algunos comentarios sobre la muerte civil por delitos de corrupción

Por: *Daniel Quispe Meza y David Torres Pachas*

COMENTARIO ACADÉMICO

¿Son cosas del amor?: Comentarios sobre el caso del exministro de Defensa Mariano González

Por: *David Torres Pachas*

NOTICIAS

LA CORRUPCIÓN INSTITUCIONALIZADA: ODEBRECHT, LA OFICINA DE COIMAS Y LA CONTRATACIÓN ESTATAL

Por: Ingrid Díaz Castillo



Fuente: Nexovin

La contratación estatal es el espacio gubernamental con mayor vulnerabilidad a la corrupción, según la OCDE. Las grandes sumas de dinero que en ella se manejan son foco de atención y negociación, en muchos casos ilícita, de actores públicos y privados.

A propósito del caso Lava Jato, se ha descubierto que empresas como Odebrecht, OAS y Camargo Correa pagaron cuantiosos sobornos a funcionarios estatales para beneficiarse de los procedimientos de contratación que tenían a su cargo. De hecho, el 21 de diciembre del 2016, Marcelo Odebrecht admitió que su empresa contaba con una División de Operaciones Estructuradas, dicho sin eufemismos, una oficina para el pago de coimas a funcionarios públicos a cambio del otorgamiento de contratos del Estado.

De esta manera, Odebrecht institucionalizó la corrupción dentro de su organización, pues la mencionada División de operaciones estructuradas no solo contaba con una lista de “contactos” que facilitarían la adjudicación de contratos en diversos países latinoamericanos y africanos, sino que además, llevaba la contabilidad y gestión de los pagos realizados y futuros.

A través del mecanismo de delaciones premiadas a la que se han sometido funcionarios de la constructora Odebrecht y a la que ahora se adherirán diversos funcionarios de la empresa Camargo y Correa podremos enterarnos, seguramente, de más casos de corrupción institucionalizada en empresas privadas que buscaron beneficiarse de dinero público.

Lo anterior no sólo permitirá determinar cuantiosas pérdidas económicas en diversos estados, sino que demostrará lo que muchos intuimos: la cotidianeidad de prácticas corruptas al interior del aparato estatal y del sector empresarial.

Sin embargo, más allá del primer desaliento, la información que se revele debe llevarnos a pensar en soluciones para afrontar el problema. En nuestro país, se han asumido algunas mediante la aprobación, en diciembre, de un paquete de decretos legislativos.

A pesar de ello, resulta importante enfatizar tres medidas que, en el ámbito de contratación estatal, merecen mayor debate: a) Identificación de los espacios de corrupción en todas las modalidades de contratación estatal admitidas en el ordenamiento jurídico peruano; b) Implementación de programas de cumplimiento a nivel estatal y privado para el desarrollo de la contratación estatal; c) Aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en todos los delitos de corrupción.

EL INFORME DE LA COMISION PRESIDENCIAL DE INTEGRIDAD: UNA PROPUESTA DÉBIL E INSUFICIENTE

Por: Yvan Montoya Vivanco



Fuente: Andina

El 4 de diciembre de 2016, la Comisión Presidencial de Integridad, creada por el actual gobierno y presidida por Eduardo Vega (exDefensor del Pueblo en funciones), presentó su Informe de recomendaciones de las medidas más importantes para enfrentar la corrupción en el Perú.

La creación de esta Comisión y el encargo que le fue planteado abrieron un espacio muy importante no sólo para agrupar las mejores propuestas ya presentes en el debate nacional sino sobre todo para plantear reformas más profundas, especialmente de corte institucional con el propósito de asegurar la integridad, independencia y eficacia de los órganos más importantes

del sistema de prevención y control de la corrupción. Se trata de propuestas que, si bien son difíciles de adoptar en el contexto político peruano, también se trata de políticas totalmente necesarias y urgentes para empezar a dar pasos adelante frente a la corrupción. Es por ello que considero que las medidas propuestas en el Informe que comentamos, si bien son importantes, aún constituyen medidas que sin el respaldo de instituciones fuertes terminarán siendo medidas paliativas o simbólicas frente a la corrupción de cara a sus insuficiencias.

Los comentarios que siguen a continuación, debido al corto espacio, no pretenden analizar cada una de las propuestas del Informe sino brindar una apreciación general del mismo.

En primer lugar, el Informe contiene medidas interesantes que ya han sido propuestas por otras instituciones públicas (como la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción) o de la sociedad civil. Se trata, en este sentido de un trabajo de ordenación y reactualización de propuestas que tienen que volver a ser debatidas en el contexto nacional. También hay propuestas que, aunque habían circulado informalmente entre algunos especialistas, ha sido esta Comisión la que las ha propuesto explícitamente con un desarrollo importante.

Dentro del primer rubro, es decir, las propuestas ya existentes y que el informe ha retomado con fuerza, podemos encontrar por ejemplo la creación de la Autoridad Autónoma de Transparencia y Acceso a la Información. Se trata de una propuesta que institucionalmente formuló la CAN a comienzos del presente año. Igual ocurre con la propuesta de la identificación de los 1000 puestos directivos clave en la administración pública formulada aproximadamente en el 2011 por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR). Se trata de propuestas que ya han estado en el debate legislativo y no fueron aprobadas en su momento.

También tenemos algunas propuestas interesantes en el ámbito preventivo y administrativo que han sido formuladas de manera explícita por el Informe. Nos referimos a la propuesta de obligar la presentación de la Declaración Jurada de Intereses. No se trata de la Declaración Jurada de Rentas e ingresos que los funcionarios públicos deben presentar como obligación al ingresar al cargo y cada año hasta que termine su vínculo con el

Estado. Se trata de otro tipo de Declaración Jurada que está prevista para evitar el recurrente conflicto de intereses que puede constatarse entre altos funcionarios del Estado y sus previas actividades privadas. Igual ocurre con la propuesta de ley para la rendición de cuentas de los altos funcionarios de los tres poderes del Estado.

De otro lado, hay medidas que aparecen como innecesarias o en parte inconvenientes. Por ejemplo, la propuesta de destituir a las personas condenadas por corrupción. Entiendo que desde los orígenes de los delitos contra la administración pública éstos no sólo contemplaban penas privativas de la libertad sino penas de inhabilitación obligatorias. La inhabilitación supone efectivamente la privación del cargo y, por tal motivo, el cese o destitución de la función pública. Tal vez donde se pueda discutir la necesidad o no de la propuesta sea en lo que se refiere al impedimento del reingreso a la función pública de un sujeto condenado por corrupción. Entiendo que se refiere a la ya conocida propuesta de muerte civil a los condenados por este tipo de delitos. Pues bien, el Decreto Legislativo N° 1243 publicado el 22 de octubre de este año establece precisamente la inhabilitación perpetua para determinados condenados por corrupción (supuestos de criminalidad organizada y por la finalidad social de los bienes públicos sustraídos) y la duplicación de la medida de inhabilitación para todos los demás casos de corrupción. Tal vez la propuesta pretenda profundizar esa reforma y proponer la inhabilitación perpetua en todos los casos de condenados por corrupción de funcionarios. Igual comentario me suscita la creación de un sistema especializado en delitos de corrupción. Este sistema existe a nivel policial, fiscal y judicial. El tema está en fortalecer dicho sistema, sus niveles de coordinación interinstitucional (junto con la UIF y la SUNAT) y de ampliar la cobertura de dicho subsistema a nivel de todos los distritos judiciales.

En cuanto al ámbito de la contratación estatal, el informe resalta la necesidad de transparencia en la realización de la contratación pública, vale decir, aquella contenida en la Ley N° 30225, ahora reemplazada por el Decreto Legislativo N° 1341. Al respecto, deben realizarse dos anotaciones: primero, el problema de la corrupción en la contratación estatal no se limita a un tema de transparencia sino al establecimiento de controles eficaces en la actuaciones de quienes intervienen en los procedimientos de contratación; segundo, la contratación estatal no se limita a la contratación pública,

en realidad, el ordenamiento jurídico peruano cuenta con diversas modalidades de contratación, dentro de las cuales, la más problemática es la realizada mediante Asociaciones Público Privadas (APPs).

En relación a la propuesta de transparentar los informes de Contraloría, si bien resulta una propuesta importante, esta debe ser matizada por su inconveniencia en aquellos casos en donde los informes de control contengan posibles responsabilidades penales y/o administrativas. En estos casos, el Informe de Control debe mantener cierta reserva para garantizar la eficacia de las investigaciones fiscales o del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Sin embargo, lo más relevante es la ausencia de propuestas trascendentales de reforma de instituciones vinculadas con la prevención y represión de la corrupción (salvo el caso destacable sobre el Consejo Nacional de la Magistratura). Nos referimos a propuestas de reforma institucional del Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú. Si no introducimos niveles altos de probidad e integridad efectiva en estas instituciones y otras importantes poco podemos avanzar con las demás reformas.

La estructura orgánica del Ministerio Público, y lo hemos mencionado múlti-

«(...) las medidas propuestas si bien son importantes, aún constituyen medidas que sin el respaldo de instituciones fuertes terminarán siendo medidas paliativas o simbólicas frente a la corrupción de cara a sus insuficiencias».

«Sin embargo, lo más relevante es la ausencia de propuestas trascendentales de reforma de instituciones vinculadas con la prevención y represión de la corrupción (salvo el caso destacable sobre el Consejo Nacional de la Magistratura)».

plés veces, es una estructura predominantemente vertical y concentrada en una cúpula, cuyo poder amplio está concentrado en escasos 4 fiscales supremos y un Fiscal de la Nación. No debemos olvidar los antecedentes de los últimos dos fiscales de la nación anteriores al Dr. Pablo Sánchez. Si bien el actual Fiscal de la Nación goza de probidad y competencia, nada nos garantiza el retorno de perfiles fiscales como los anteriores. Se trata de la necesidad de superar esa verticalidad tan absoluta y devolver a los fiscales sus niveles de independencia. Se trata además de democratizar de manera más amplia la elección del Fiscal de la Nación, una autoridad que concentra un enorme poder (titular casi único de la acción penal). Iguales apreciaciones se pueden hacer sobre el Poder Judicial. En el informe no se contiene ninguna referencia a la reforma de la OCMA en el sentido de ofrecer pautas de reforma para que el Poder Judicial puede enfrentar sus problemas de corrupción sistémica interna (esto también es replicable sobre el Ministerio Público).

En relación a la Policía Nacional no cabe mayor evidencia. Se trata de una institución marcadamente infiltrada por la corrupción en múltiples niveles y requiere un proceso radical de reformas que no se limiten al cambio de personal. En esta materia también

se perdió una importante oportunidad para proponer los lineamientos principales de dicha reforma en el Informe.

El informe sí contiene propuestas en materia de promoción de la integridad y la ética en las instituciones públicas. Sin embargo, las propuestas éticas realizadas adolecen del mismo defecto de la enseñanza tradicional en valores. Sin ser un experto en esta materia, considero que la capacitación y entrenamiento en valores como la integridad, la probidad o la honestidad no sólo debe limitarse al ámbito de la administración pública sino especialmente debe partir de la escuela. Se trata de lineamientos con una nueva forma de enfocar la enseñanza de valores que consideren al colegio como un ámbito fundamental de entrenamiento vivo de discusión y de práctica en estos y otro tipo de valores y principios de actuación en la vida pública.



«Nos referimos a propuestas de reforma institucional del Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú. Si no introducimos niveles altos de probidad e integridad efectiva en estas instituciones y otras importantes poco podemos avanzar con las demás reformas.»

ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA MUERTE CIVIL POR DELITOS DE CORRUPCIÓN

Por: Daniel Quispe Meza¹ y David Torres Pachas²



El día sábado 22 de octubre se promulgó el Decreto Legislativo N° 1243, “Decreto Legislativo que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena

1 Alumno de décimo ciclo de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción (DEPEC).

2 Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asistente de Investigación del Área Penal Anticorrupción del Idehpu. Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción (DEPEC). Adjunto de docencia de los cursos Teoría del Delito y Temas de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la PUCP. Exdirector de la Asociación Civil Iter Criminis.

de inhabilitación principal e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública, y crea el registro único de condenados inhabilitados”, como parte de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo (Ley N° 30506).

Como es de conocimiento público, esta era una de las propuestas que el partido de gobierno planteó durante la etapa electoral, por lo que consideramos pertinente realizar un breve balance entre la propuesta original y aquella que finalmente se ha promulgado.

1. La propuesta original de Peruanos Por el Cambio (PPK):

“Cero tolerancia a la corrupción y fin de la impunidad” era la frase con la cual se planteaba el objetivo general en materia de lucha contra la corrupción de Peruanos por el Cambio. Así, una de las reformas que se proponía era la acción estratégica de establecer la “muerte civil” y la imprescriptibilidad en los casos graves de corrupción. En el tema específico de la muerte civil, el plan de gobierno buscaba “aprobar el marco normativo que establezca la “muerte civil” para las personas que han sido condenadas judicialmente por el delito de corrupción de funcionarios, de manera que no puedan acceder a un cargo público”.³

En ese sentido, con anterioridad a dicha propuesta electoral, se presentó ante el Congreso el proyecto de Ley N° 2285/2012-CR, que planteaba la creación del Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por Delitos en agravio del Estado. De esta manera, la inscripción en el registro tendría dos objetivos: i) impedir el ejercicio de cargos públicos para los deudores, e ii) impedir que puedan postular a cargos públicos a través de elección popular cuando no cancelaran la totalidad de la deuda⁴.

Asimismo, establecía la modificación del artículo 426 del Código Penal, señalando que “la inhabilitación será definitiva y principal de conformidad

3 Disponible en: <<http://www.telesurtv.net/pages/PDF/pedro-pdf.pdf>>, pg. 231. Consultado el 30/11/2016.

4 Para cumplir a cabalidad con ello, se ha propuesto que los funcionarios a la hora de contratar a un nuevo personal deban revisar el referido registro.

con los incisos 1 y 2 del artículo 36 cuando el agente del delito previsto en el Capítulo II de este Título haya provocado perjuicio patrimonial al estado o en su defecto se haya favorecido personalmente o haya favorecido a terceros sin perjudicar patrimonialmente al estado, del mismo modo, que para lograrlo se haya valido del poder de decisión, disposición, control o fiscalización que por ley le haya correspondido”.

Siendo ello así, bien pueden identificarse dos problemas fundamentales con relación a la propuesta de muerte civil. Por un lado, la definición y alcances de esta. Por otro, el establecimiento de penas de cara a evitar la posible afectación de derechos fundamentales recogidos en la Constitución.

Tomando en cuenta que el último 22 de octubre fue aprobado el Decreto Legislativo N° 1243 en materia de muerte civil por la comisión de delitos de corrupción, analizaremos brevemente sus alcances y si su contenido finalmente se condice con la propuesta y objetivos planteados por Peruanos por el Cambio.

2. Sobre el Decreto Legislativo N° 1243

En primer término, se plantea la modificación del artículo 38° de la Parte General del Código Penal, incorporando un párrafo en virtud del cual se incrementa la pena de inhabilitación de cinco a veinte años (anteriormente las penas eran entre seis meses a diez años) cuando se trate de la comisión de alguno de los siguientes delitos de corrupción:

- Concusión (382)
- Cobro indebido (383),
- Colusión (384)
- Peculado (387)
- Peculado de uso (388)
- Malversación de fondos (389)
- Cohecho pasivo propio (393)
- Soborno internacional pasivo (393-A)
- Cohecho pasivo impropio (394)
- Cohecho pasivo específico (395)

- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (396)
- Cohecho activo genérico (397)
- Cohecho activo transnacional (397-A)
- Cohecho activo específico (398)
- Negociación incompatible (399)
- Tráfico de influencias (400) y
- Enriquecimiento ilícito (401).

Al tratarse de una lista cerrada de delitos, se entiende que a aquellos delitos que no se encuentren contemplados y que pertenezcan al título II del Capítulo XVIII del Código Penal, se les aplicará la inhabilitación por un periodo entre seis meses y diez años, conforme al primer párrafo del artículo 38. Es decir, para delitos como el de abuso de autoridad (376°), omisión, rehusamiento o demora en actos funcionariales (377°), patrocínio ilegal (385°), rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia (391°), entre otros.

Asimismo, se indica que la inhabilitación será perpetua siempre que, cometiendo alguno de los delitos de la lista señalada inicialmente, se actúe:

- como integrante de una organización criminal,
- como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o

«Cero tolerancia a la corrupción y fin de la impunidad” era la frase con la cual se planteaba el objetivo general en materia de lucha contra la corrupción de Peruanos por el Cambio. Así, una de las reformas que se proponía era la acción estratégica de establecer la “muerte civil” y la imprescriptibilidad en los casos graves de corrupción».

- la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias (aproximadamente 59 250 nuevos soles)

Una organización criminal, según la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado, es cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves.

Como podemos observar, si el fiscal no reuniera las pruebas que indiquen la existencia de una organización criminal con los requisitos señalados ante-



«Al tratarse de una lista cerrada de delitos, se entiende que a aquellos delitos que no se encuentren contemplados y que pertenezcan al título II del Capítulo XVIII del Código Penal, se les aplicará la inhabilitación por un periodo entre seis meses y diez años, conforme al primer párrafo del artículo 38».

riormente, no se podría aplicar la inhabilitación perpetua. Por ello, sostenemos que, en la práctica, inhabilitar de manera perpetua a un funcionario público sería casi imposible, ya que en la mayoría de procesos- por no decir todos- se sanciona al funcionario corrupto que actúa de manera autónoma. Además, debemos tener en cuenta que la imputación a varios funcionarios por un mismo delito de corrupción no implica la existencia de una organización criminal, puesto que se debe acreditar que tres o más personas han creado una organización criminal con carácter estable y con la finalidad de cometer un delito, lo cual, en la práctica, resultaría muy difícil de probar.

Aspectos afectados por la inhabilitación

Por otro lado, el D.L. 1243 modifica los delitos de concusión, cobro indebido, colusión, peculado, peculado de uso, malversación, soborno pasivo internacional pasivo, cohecho activo genérico, cohecho activo transnacional, cohecho activo específico, tráfico de influencias (segundo párrafo), enriquecimiento ilícito y especifica que en estos casos se aplicarán los artículos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal que aborda el tema de la inhabilitación:

Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;

Solo en el caso del tráfico de influencias cometido por particular (art. 400 primer párrafo) se aplicará, además de los incisos 1, 2 y 8, el inciso 4 del artículo 36:

4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;

Por dar un ejemplo, un abogado que invoque influencias a su cliente señalándole que conoce al Juez que verá su proceso podría ser sancionado con una inhabilitación de hasta diez años para ejercer la abogacía.

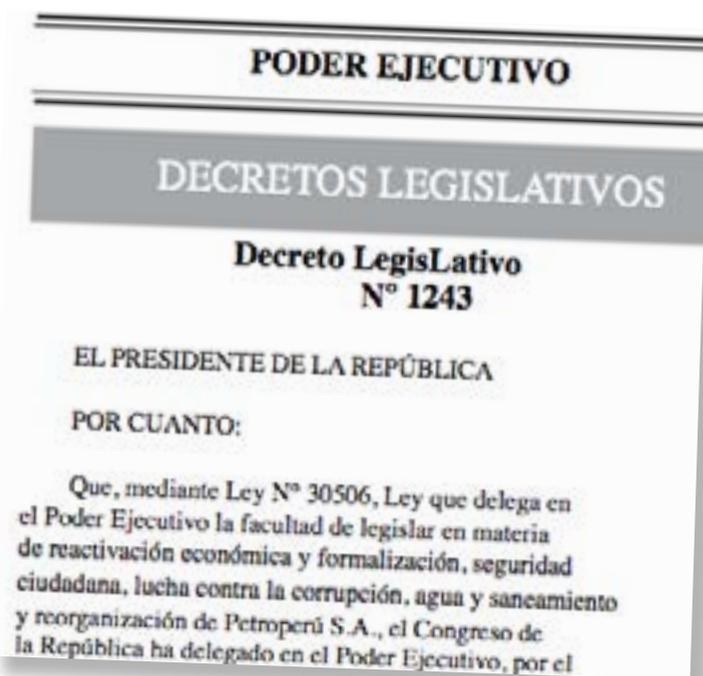
Asimismo, y en relación a la pena de inhabilitación, es interesante señalar que el D.L. 1243 modifica el artículo 426 del Código Penal de la siguiente manera:

Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36, según corresponda, y el artículo 38.

Como puede apreciarse, se incluye una cláusula general que establece la aplicación de los incisos 1, 2, 4 y 8, por lo que, en el caso de los delitos de la lista cerrada que mencionábamos (entre los que se encuentran los delitos de colusión y peculado) no se aplicaría la inhabilitación para ejercer profesión, comercio, arte e industria ni de manera temporal o perpetua.

Otros aspectos importantes del D.L. 1243

Además, se establece la incorporación del Capítulo Sexto al Título II del Código de Ejecución Penal, en el cual se plantea un procedimiento para la revisión de la inhabilitación perpetua. Para dicho fin, se debe cumplir con los siguientes requisitos:



«se debe acreditar que tres o más personas han creado una organización criminal con carácter estable y con la finalidad de cometer un delito, lo cual, en la práctica, resultaría muy difícil de probar».

- Cumplir con 20 años de inhabilitación
- No contar con antecedentes penales durante el tiempo de inhabilitación
- No tener proceso pendiente a nivel nacional
- No encontrarse registrado en el Registro Nacional de Deudores de Reparaciones Civiles – REDERECI

De negarse la solicitud de revisión de la inhabilitación perpetua, se podrá presentar una nueva solicitud luego del transcurso de un año. La revisión de la inhabilitación perpetua salva los cuestionamientos sobre la inconstitucionalidad de la medida toda vez que la revisión permite verificar si el sujeto se ha rehabilitado o no. Esta medida se condice con lo dispuesto en el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal que señala que la cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad.

Finalmente, el D.L. 1243 crea el Registro Único de Condenados Inhabilitados por delitos contra la Administración Pública, la misma que estará a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir). Dicho registro será público y las entidades del Estado estarán obligadas a consultarlo antes de nombrar a nuevos funcionarios.

«(...) si el fiscal no reuniera las pruebas que indiquen la existencia de una organización criminal con los requisitos señalados anteriormente, no se podría aplicar la inhabilitación perpetua. Por ello, sostenemos que, en la práctica, inhabilitar de manera perpetua a un funcionario público sería casi imposible».

¿SON COSAS DEL AMOR?: COMENTARIOS SOBRE EL CASO DEL EXMINISTRO DE DEFENSA MARIANO GONZÁLEZ

Por: David Torres Pachas¹



Imagen: lanoticia.pe

El último domingo 27 de noviembre, el programa periodístico Panorama² difundió un reportaje en el cual se hacía de conocimiento público el irregular ascenso de la abogada Lissete Ortega Orbegoso, en primer lugar, como Asesora del Viceministerio de Políticas para la Defensa³. Solo

cuatro días después de dicho nombramiento, Ortega Orbegoso sería ascendida al cargo de Asesora II del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial⁴. Luego de la difusión del reportaje, el ahora exministro de Defensa, Mariano González⁵, confirmaría que existía una relación afectiva con Lissete Ortega⁶, lo cual explicaría su rápido ascenso.

Tomando en cuenta lo señalado anteriormente, habrá que preguntarse si la contratación de la pareja sentimental como asesor o asesora podría constituir o no un delito de corrupción. A continuación, algunas ideas en torno al delito que estaría involucrados, en particular, los delitos de peculado y de negociación incompatible.

Sobre el delito de negociación incompatible

El delito de negociación incompatible está regulado en el artículo 399° según el cual,

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Con respecto al bien jurídico penalmente protegido, debemos afirmar que el delito de negociación incompatible atenta contra la imparcialidad de la función pública en el contexto de una contratación u operación pública. Por otro lado, de la descripción del tipo penal se desprende que su comisión no exige concertación alguna con el particular al cual finalmente se favorece, por lo que el delito de negociación incompatible tendría naturaleza unilateral⁷.

4 Resolución Ministerial N° 1146-2016-DE/SG del 22 de octubre de 2016. Disponible en: <https://goo.gl/P26iLO>. Consulta: 28 de noviembre de 2016.

5 La República. "Gobierno acepta la renuncia de ministro de Defensa, Mariano González, tras escándalo". Disponible en: <<https://goo.gl/zKCVQD>>. Consulta: 28 de noviembre de 2016.

6 La declaración del exministro puede apreciarse en el siguiente link: <<https://www.youtube.com/watch?v=396SHbZHc8E>>. Consulta: 28 de noviembre de 2016.

7 Exp. N° 183-2011, sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Lima el 8 de febrero de 2013. En: GUIMARAY MORI, Erick (Editor). Compendio jurisprudencial sistematizado. Prevención de la corrupción y justicia penal. Lima: Idehpucp-Open Society, 2014., p.115.

1 Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asistente de Investigación del Área Penal Anticorrupción del Idehpucp. Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción (DEPEC). Adjunto de docencia de los cursos Teoría del Delito y Temáticas de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la PUCP. Exdirector de la Asociación Civil Iter Criminis.

2 El reportaje del programa periodístico Panorama puede visualizarse en el siguiente link: <<https://www.youtube.com/watch?v=BkXQ1WTv1xE>>. Consulta: 28 de noviembre de 2016.

3 Resolución Ministerial N° 1112-2016-DE/SG del 18 de octubre de 2016. Disponible en: <https://goo.gl/Onk5YQ>. Consulta: 28 de noviembre de 2016.

Dicho interés (unilateral) se manifestaría cuando el funcionario demuestrara algún grado de intervención en los contratos públicos que tiene bajo su cargo. Así pues, *“tal interés significa que el agente público por razón de su cargo funcional actúa en los contratos u otras operaciones mostrando un interés propio y particular, ya sea proponiendo, tomando una decisión o teniendo injerencia en todos los actos administrativos necesarios para conseguir los resultados en la contratación, con tendencia a un beneficio propio o a favor de un tercero”*⁸. Así, este delito supone la intervención del sujeto activo no solo como funcionario público, sino también mostrando un interés particular y personal.

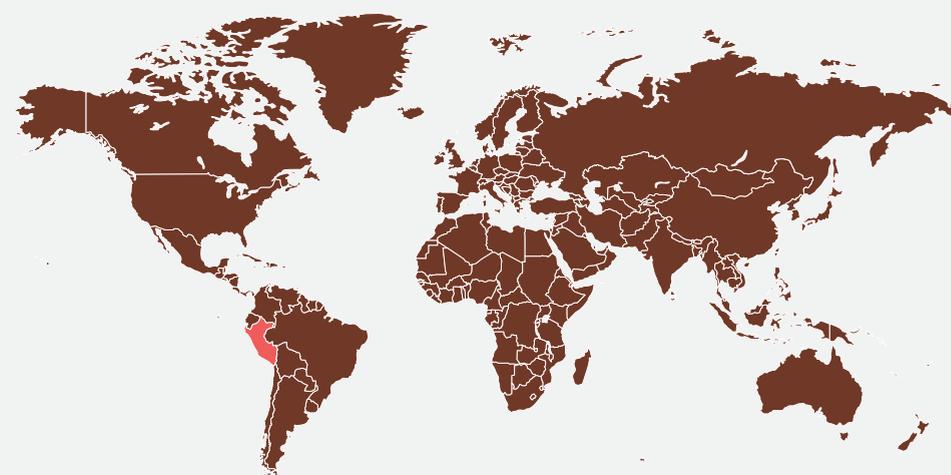
Siendo ello así, y tomando en cuenta que el exministro tendría cierto grado de incidencia en la contratación de sus asesores personales, bien podría señalarse que se interesó de manera particular y personal a fin de beneficiar a su pareja sentimental con un alto puesto en el Ministerio de Defensa. Mostrando dicho interés (indebido) habría afectado la imparcialidad en el ejercicio de su función pública anteponiendo su interés personal sobre el interés general.

⁸ Exp. N° 30-2010, sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima el 7 de noviembre de 2011. Ibid. P. 118.

«tomando en cuenta que el exministro tendría cierto grado de incidencia en la contratación de sus asesores personales, bien podría señalarse que se interesó de manera particular y personal a fin de beneficiar a su pareja sentimental con un alto puesto en el Ministerio de Defensa».

NOTICIAS

RESUMEN DE NOTICIAS SOBRE ANTICORRUPCIÓN Y JUSTICIA PENAL



DIARIO GESTIÓN – 13/01/17

Encuesta Pulso Perú: ¿Qué impacto tiene la corrupción en las empresas?

La reciente encuesta de Pulso Perú señala que 50% de encuestados cree que las empresas peruanas participan mucho en actos de corrupción, en el marco del escándalo que ha desatado los sobornos que la empresa brasileña Odebrecht realizó a funcionarios peruanos para ganar licitaciones. (...)

Seguir leyendo en <http://bit.ly/2iNTuyw>



REUTERS – 13/01/17

Brasil y Perú cooperarán en investigaciones sobre casos de corrupción

Las autoridades judiciales de Brasil y Perú firmaron el viernes un acuerdo para reforzar la cooperación entre los dos países en la “lucha contra la corrupción”, luego de que pesquisas sobre casos de sobornos y fraude de compañías brasileñas se extendieron a otros países latinoamericanos donde estas firmas operan. (...)

Seguir leyendo en <http://reut.rs/2k06IVU>



EL PAÍS – 11/01/17

“El heredero de Samsung, implicado en el caso de corrupción que afecta a la presidenta de Corea del Sur”

El vicepresidente y heredero de la compañía surcoreana Samsung, Lee Jae Yong, ha sido citado a declarar ante el equipo especial que investiga el caso de la Rasputina surcoreana que ha llevado a la presidenta, Park Geun Hye, a ser destituida por el Parlamento, según ha desvelado este miércoles un portavoz de la Fiscalía (...)

Seguir leyendo en <http://bit.ly/2k0iYGO>



NOTICIA DEL DÍA – 13/01/17

Fiscalía colombiana apresa a exministro de Uribe por corrupción

La Fiscalía General de Colombia capturó este jueves al ex viceministro de Transporte de ese país Gabriel García, quien es acusado de corrupción por recibir 6,5 millones de dólares en sobornos por parte de la compañía constructora brasileña Odebrecht.

Seguir leyendo en <http://bit.ly/2kdNbVI>



EL DIARIO – 10/01/17

Cómo el precio de la gasolina ha encendido la llama de las protestas en México

Las protestas que han estallado en México tras el gasolinazo del 20% son el síntoma de un grave descontento con la política, la corrupción y la economía del país.

Seguir leyendo en <http://bit.ly/2jKj8Ua>



ANTICORRUPCIÓN Y JUSTICIA PENAL

BOLETÍN Nº 8 - 2016/2017